



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013-00186-00

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por el señor LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, obrando en causa propia, en su calidad de víctima, en nombre y representación de su hijo, CARLOS AURELIO MARTINEZ ROMERO, así mismo en calidad de apoderado de los señores BERNARDA CATAÑO GUERRA (madre), la señora JAZMIN GIOVANA RODRIGUEZ LENES, en su calidad de compañera permanente, y las señoras ROSALBA, MIRYAM ESTHER, Y LUIS CARLOS MARTINEZ CATAÑO, hermanas de la víctima, en contra del Municipio de Valledupar, haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que el Municipio de Valledupar, (Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar), es administrativamente responsable de los perjuicios causados a Luis Felipe Martínez Cataño, al haber omitido, al iniciar procedimiento o acción contravencional en su contra, imponiéndoseme medida correctiva consistente en suspensión de obra, una multa y suspensión de los servicios públicos domiciliarios, multa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, mediante Resolución No. 089 de fecha 01 de Octubre del 2010, con un área de remodelación de 106.06 M² Dieciocho Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos (\$18,998,056.00). (Sic).

SEGUNDA: Que el señor Luis Felipe Martínez Cataño, fue multado y suspendido de los servicios públicos domiciliarios tal como lo prescribe, el acto o resolución administrativa 089 calendada octubre 1° del 2010, muy a pesar de habersele violado el debido proceso, toda vez que la Resolución No. 007 del 24 de febrero del 2010, *“por medio de la cual se impone una medida correctiva de suspensión de obra”* contra esta medida de suspensión de obra, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, dentro de los términos de ley, presentados por el accionante el 10-03-10, a las 10-02 A.M, en la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, guardó silencio al no desatar los recursos de alzada dentro de su oportunidad, es

decir, nunca hubo pronunciamiento sobre los recursos durante la etapa de la investigación.

TERCERA: Que la multa y suspensión de los servicios públicos domiciliarios que le hiciera la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar dependencia adscrita a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en su contra causándole de tal manera grandes daños y perjuicios (materiales, morales y daño de vida en relación), procedió interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el acto administrativo resolución No 089 de Octubre 10 del 2.010, resolviéndose los recursos interpuesto mediante Resolución o acto administrativo No.004 fecha 26 Enero del 2.011 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición.

CUARTA: Que la oficina de Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el señor Martínez Cataño, contra la Resolución No. 089 del 01 de Octubre del 2.010 mediante la cual se le impone una multa y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, y por medio de acto o resolución administrativa No. 004 de fecha Enero 26 del 2.011 resuelve: *revóquese en todas sus partes la resolución número 089 del 01 de octubre del 2.010. "Por medio de la cual se impone una multa y se ordena la suspensión de los servicios públicos domiciliarios al Dr. Luis Felipe Martínez Cataño identificado con la C.C. No. 77.027.240 expedida en Valledupar en su calidad de propietario del inmueble rural, ubicado en el Balneario Hurtado costado derecho vía al Club Campestre por los motivos expuestos en la parte considerativa de la precitada resolución".*

QUINTA: Que muy a pesar de haber sido revocada la sanción y suspensión de los servicios públicos domiciliarios por parte de la Oficina Asesora de Planeación de Valledupar a favor de Luis Felipe Martínez Cataño, no solucionaron nada a sus problemas ocasionados por este ente al ser multado y sancionado injustamente como quedó demostrado en la investigación que adelantaron en su contra, si bien es cierto al tomar la decisión de imponerle multa y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, ya se habían causado los daños y perjuicios, por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar a partir del mismo momento de proferir la Resolución Administrativa No. 007 de fecha 24 de Febrero del 2.010 *"por medio de la cual impone una medida correctiva de suspensión de obra"*, de ese instante en adelante se materializaron los perjuicios y daños que le causaron hasta la actualidad, al no permitirle continuar con su proyecto a la reforma de su casa vivienda unifamiliar de tres (3) Plantas, construida en el predio rural denominado San Carlos.

SEXTA: Que como consecuencias de las anteriores declaraciones, se condene al Municipio de Valledupar *"Oficina Asesora de Planeación Municipal"* a pagar a Luis Felipe Martínez Cataño a sus familiares Carlos Aurelio Martínez Romero (Hijo), Bernarda Cataño Guerra (Madre), Jazmín Giovanna Rodríguez Lenés (Compañera Permanente) Rosalba, Mirian Esther y Luis Carlos Martínez Cataño (Hermanos) quienes conforman el núcleo familiar, todos los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante), recibidos por la aflicción sufrida por el demandante tanto del Municipio de Valledupar como de la Oficina Asesora de Planeación Municipal discriminado así:

- a) Daño Emergente: La cantidad de \$ 81.946.858.00
- b) Lucro Cesante: La cantidad de 100 S. M L .V
- c) Daño Moral: La cantidad de 100 S.M. L.V.
- d) Daño de Vida en Relación La cantidad de 100 S.M.L.V. Todo lo anterior puede ser aún mayor dependiendo de lo que se logre probar en el proceso.
- e) Que a la cantidad liquidada en dinero que resulte se le aplicará la indexación sobre los valores adeudados desde cuando se hicieron exigibles, tomando en consideración el índice de precio al consumidor I.P.C.
- f) Que los anteriores valores deben ser reconocidos y cancelados a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar.

SEPTIMA: Que se dé cumplimiento a los artículos 176, 177. 178 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVA: Que se condene en costas a las personas jurídicas demandadas.

IV.HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes hechos, los cuales pueden resumirse así:

1. Que el 24 de Febrero del 2.010, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, mediante la Resolución No. 007 de la misma fecha, procedió imponer a Luis Felipe Martínez Cataño, una medida correctiva de suspensión de obra según queja recibida ante el precitado ente, donde les informan que el señor Luis Felipe Martínez Cataño, adelanta obra de construcción en el inmueble ubicado en el costado derecho vía al Club Campestre, Balneario Hurtado de este municipio, sin poseer la respectiva licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana.
2. Que la medida correctiva de la suspensión de obra que se le impusiera injustamente desde todo punto de vista, toda vez que el señor Luis Felipe Martínez Cataño donde estaba construyendo una casa de dos (2) plantas en el área o suelo de protección del Río Guatapurí, como lo dio a conocer el señor José Gregorio Hernández Camargo, profesional universitario de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, en su supuesta visita de inspección ocular vivienda unifamiliar, en informe dirigido a la Doctora Ana Paulina Calderón Maestre, Profesional Universitaria Oficina Asesora de Planeación Municipal, a estas afirmaciones siempre las consideré falsas porque en ningún momento el accionante estaba construyendo casa de 2 plantas, lo único que trate de hacer fue una reformar de una planta a 3 plantas en terrenos de mi propiedad y que no son áreas del Río Guatapurí, mi casa fue construida en primer lugar por mi señor padre Carlos Enrique Martínez Mendoza Q.E. P. D., hace más de cincuenta (50) años.

3. Que nunca fue notificado de la inspección ocular que practicaría el funcionario comisionado por la Oficina Asesora de Planeación de Valledupar, señor José Gregorio Hernández Camargo, al predio rural o lugar de su residencia denominado "San Carlos".
4. Que al ser paralizada o suspendida la obra consistente en una reforma a la segunda y tercera planta, a la vivienda unifamiliar en el bien inmueble rural de su propiedad, decisión que asumiera la Doctora Ana Paulina Calderón Maestre de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, a través de Resolución Administrativa No. 007 de Febrero 24 del 2.010, que conllevó a causarle grandes daños y perjuicios, como son: Levante de paredes, pañete de paredes, pañete de placas vaciadas, columnas, plantillas, instalaciones eléctricas, de agua, filtraciones en las paredes, muros y columnas, mancha de las mismas, oxidación del hierro tanto el fundido como el almacenado, en fin la totalidad de la obra presenta un gran estado de deterioro y precariedad, como también daños a los muebles enseres y electrodomésticos de su propiedad, debido a la paralización o suspensión de la obra por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal, lesionándolo de tal manera sus derechos como es el de obtener una mejor calidad de vivienda y una mejor calidad de vida, junto a sus hijos, compañera permanente y familiares quienes conforman el núcleo familiar.
5. Que rindió descargos de la decisión absurda y arbitraria a la ley al dictarse en su contra la Resolución Administrativa No. 007 de Febrero 24 del 2.010, por medio de la cual, se le impuso una medida correctiva consistente en suspensión de obra, les informe que en su predio San Carlos es un terreno rural que se encuentra fuera del perímetro urbano de Valledupar no presenta disponibilidad de servicios, con el único servicio público que se cuenta en el sector de mi casa es el del fluido eléctrico, energía eléctrica que se le cancela a Electricaribe S. A. E. S. P, no es gratis el servicio energético. Por otro lado reitero que el predio donde tiene construida la casa, no hace parte del área o franja de tierra ribereña del Rio Guatapurí, este terreno es exclusivamente de su propiedad, no son terrenos baldíos, ni bienes de la unión, no se encuentra invadido o en un lugar o área del espacio público o zona peatonal, es propiedad privada.
6. Que le pidió a la Doctora Ana Paulina Calderón Maestre, que le informará por escrito hasta donde llegaba el perímetro urbano de la ciudad de los Santo Reyes de Valledupar, el día 05 de Marzo del 2.010, fecha en que presenté mis descargos, me contestaron que llegaban hasta el Colegio Gimnasio del Norte de esta ciudad, es evidente que mis terrenos rurales están fuera del perímetro urbano de Valledupar, de hecho la distancia que hay del Colegio en mención a mi predio " San Carlos " hay aproximadamente de 800 a 1.000 metros de distancia o más.
7. Que a su señor padre Carlos Enrique Martínez Mendoza Q.E.P.D. le toco sufrir los ataques y persecuciones tanto del Municipio de Valledupar y la Oficina de Asesora de Planeación Municipal durante las administraciones pasadas entre ellas en los períodos de alcaldes

Aníbal Martínez Zuleta, Rodolfo Campo Soto, Elías Ochoa Daza Johnny Pérez Oñate, Ciro Pupo Castro entre otros, molestándole la tranquilidad en el seno de nuestra familia Martínez Mendoza y Martínez Cataño, siempre afirmaban sembrando la duda esas administraciones sobre la legitimidad de la propiedad de su terreno en el sector del Balneario Hurtado, llegando a firmar que esos predio pertenecían al Municipio de Valledupar y las casas allí construidas de los demás familiares, hermanos y sobrinos era una invasión y que se estaba convirtiendo en una ciudadela un segundo pescadito y los habitantes del sector eran familias desplazadas. Fue tanto las persecuciones en una oportunidad la Alcaldía Municipal a través de su secretaría de Obras Pública Dr. Oscar Hinojosa Anichiarico se dirigieron al predio con maquinaria buldócer a demoler las construcciones existentes en esa oportunidad, no lograron su objetivo porque mi progenitor Carlos Enrique Martínez Mendoza demostró y comprobó con documento que él era el legítimo propietario de sus terrenos, contratando los servicios del profesional del derecho, el Dr. Enrique Tapias Figueroa.

8. Que al fallecer su padre arremeten contra su persona, causándome daños y perjuicios como quedó demostrado y probado en la revocatoria de la resolución o acto administrativo No. 004 calendada Enero 26 del 2-011, revoca en su totalidad el contenido de la Resolución No. 089 de Octubre 001 del 2.010, mediante la cual se me impone una multa y suspensión de los servicios públicos domiciliarios con la revocatoria son pañitos de agua tibia, como quiera que no reparan los daños y perjuicios que le han causados, como lo dijo antes ya los daños y perjuicios estaban ocasionados a partir de la decisión injusta en mi contra resuelta en la Resolución 007 de Febrero 24 del 2010 mediante la cual se impone una medida correctiva, suspensión de obra, al paralizar o suspenderme la obra a la reforma de mi vivienda unifamiliar, todos los trabajos, labores y reforma se me han destruido, dañado y grave estado de deterioro, gracias a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar debido a la suspensión de obra, multa y suspensión del servicios domiciliarios.
9. Que existen intereses creados por el Municipio de Valledupar, a través de Planeación Municipal por la serie de persecuciones, injuria y calumnias a que han sido sometidas nuestra familia por un sector de la prensa radio y televisión local en donde se nos ha tildado de invasores, desplazados y apoderamiento de tierra perteneciente a la zona ribereña del Rio Guatapurí, le pedí a grito a la funcionaria que adelantaba la investigación en mi contra de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, le permitiera reparar el corredor del patio dada las circunstancia que el techo de zinc y la madera que lo sostenía se estaba cayendo y estaba prácticamente en el suelo, manifestándome que estaba prohibido levantar una paja u hoja del suelo que estaba rotundamente prohibido hacer cual clase de trabajo en la propiedad denominado San Carlos, en la actualidad se encuentra totalmente destruido por el tiempo ya que no pudo repararla y conseguir el objetivo por la medida cautelar impartida, daños y perjuicios que deben ser reparados por el Municipio de Valledupar.

10. Que el objetivo de la reforma a la vivienda unifamiliar de tres (3) plantas que se encontraba realizando hasta el 24 de Febrero del 2.010 era para vivir junto con mi compañera permanente y mis hijos y mis familiares más cercanos como son mi madre, hermanos y sobrinos, desde esa fecha la Oficina Asesora de Planeación Municipal, le impide continuar con el proyecto al impartir medida correctiva consistente en suspensión de obra, luego mediante acto administrativo deciden multarme y suspenderme los servicios públicos domiciliarios en su contra.
11. Que durante la reforma a la vivienda unifamiliar de tres (3) plantas que llevaba a cabo hasta la paralización de la obra para ese año del 2010 se presentía una ola invernal como fue el fenómeno de la Niña fueron dos año demasiado lluviosos, causándome las lluvias grandes perjuicios, gracias a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, por pararle la obra injustamente y no poder terminar dicha reformas, todas las labores realizadas a la casa en su predio rural denominado San Carlos, daños y perjuicios que a la actualidad se pueden ver, es decir demostrándolo y probándolo en la presente acción.
12. Que debido a esa circunstancias como fueron las decisiones impartidas por Planeación Municipal en su contra, me vio obligado a dejar mi casa en ese estado de precariedad invivible para su persona y sus familiares más cercanos, saliéndose de la propiedad y tomando un apartamento en arrendamiento, a un canon muy elevado y los servicios públicos domiciliarios a un alto costo de vida, no hay derecho que tenga que salirse de lo propio y tener que pagar arrendamiento y servicios público domiciliarios, debido a las fallas en el servicio administrativo por las omisiones y acciones inequívocas, arbitrarias y contrarias a la ley, todo esto en su contra.
13. Que el accionante y los miembros que conforman el núcleo familiar fueron víctimas, de improperios, agravios , malos tratos, injurias y calumnias, a raíz de la investigación que adelantara, la Oficina Asesora de Planeación de Valledupar, en contra del señor Luis Felipe Martínez Cataño, si bien es cierto estas noticias fueron difundidas por medios prensa, radio y televisión locales, estos repercutieron en el seno de nuestra familia como es la vida en relación, fue tanto el impacto que ocasionó en nuestra familia que hasta lo sufrieron nuestros hijos, que se les trataba de invasores, desplazados entre otros.
14. Que presentó a la Oficina Asesora de Planeación de Valledupar derecho de petición a fin de que se le expidiera copia auténtica de la Resolución número 004 calendada Enero 26 del 2011, por medio de la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No, 089 del 01 de Octubre del 2.010 en la que se le impuso una multa (pecuniaria y suspensión de los servicios públicos domiciliarios, a dicha Resolución se le indique o se le señale que se encuentra debidamente ejecutoriada.

15. Que a la solicitud mencionada en el punto anterior le fue negada por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar, dándole lugar a iniciar la correspondiente acción de tutela, a fin de que se ordenara a través de un Juez de la República mediante fallo, tutela presentada el 29 de Marzo del 2012 ante la Oficina Judicial de Valledupar, correspondiéndole en reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, quien mediante fallo ordenó a la Oficina Asesora de Planeación de Valledupar que expidiera lo pretendido en el precitado derecho de petición, fallo de tutela calendado Abril 17 del 2012, radicado 2.012-0146.
16. Que con el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar de fecha conocida, es una de las tantas fallas e irregularidades de las omisiones y acciones plasmada por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar que se presentaron en el curso de la investigación, negándose a expedirme las copias auténticas solicitadas por el accionante a fin de no responder los daños y perjuicios que me causaron, los cuales se materializaron desde el momento en que me paralizan la reforma a la obra de vivienda familiar de tres (3) plantas, en mi predio rural denominado San Carlos ubicación ya conocida, con la revocatoria a la Resolución 089 del 01 de octubre del 2.010 que ordena la paralización o suspensión de la obra, multa y suspensión de los servicios públicos domiciliarios, con la revocatoria no se reparan los daños y perjuicios que me causaron como también a mi núcleo familiar por parte del Municipio de Valledupar y la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante esgrime como fundamentos de derecho de sus pretensiones los siguientes artículos 2 -6 -9- 51 - 90 - y 123 de la Constitución Política de Colombia, Arts. 78 - 86 - 206 -214 - del Código Contencioso Administrativo.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En esta oportunidad procesal, el apoderado judicial del Municipio de Valledupar accionado, manifestó que se opone a las pretensiones, frente a los hechos no les consta ninguno de ellos, que el actor asegura persecución a su familia, que el actor cometió las infracciones al no hacer el conducto regular de los permisos para la respectivas construcciones y el protocolo de las viviendas, las acciones contravencionales en contra del accionante por la multa impuesta y medida correctiva al suspender una obra y así mismo suspensión de servicios públicos domiciliarios por no solicitar los permisos legales para realizar apartamentos en zona de alto riesgo como lo es considerado en ese punto, como el predio al que hace alusión el accionante debe tener un estudio previo para poder generar alguna modificación por la zona es cambiante y al estar cerca del río, que la prioridad de la Oficina de Planeación Municipal, vigilar y estar alertas de cualquier cambio que se realice en la zona. Que el Municipio a cabalidad con el procedimiento y es demostrable que el accionante no gestionó el protocolo legal y ahora pretende que el Municipio lo indemnice por un mal procedimiento atribuible a actor.

La parte demandante, presento adición y corrección de la demanda en los siguientes términos:

Que se condene a la parte ejecutada a pagar a favor de Luis Felipe Martínez Cataño a sus familiares Carlos Aurelio Martínez Romero (Hijo), Bernarda Cataño Guerra (Madre), Jazmín Giovanna Rodríguez Lenes (Compañera Permanente) Rosalba, Mirian Esther y Luis Carlos Martínez Cataño (Hermanos) quienes conforman el núcleo familiar, todos los perjuicios materiales (Daño emergente y lucro cesante), recibidos por la aflicción sufrida por el demandante tanto del Municipio de Valledupar como de la Oficina Asesora de Planeación Municipal discriminado así:

- a) Daño Emergente: La cantidad de \$ 81.946.858.00
- b) Lucro Cesante: La cantidad de 100 S. M L .V
- c) Daño Moral: La cantidad de 100 S.M. L.V.
- d) Daño de Vida en Relación La cantidad de 100 S.M.L.V. Todo lo anterior puede ser aún mayor dependiendo de lo que se logre probar en el proceso.
- e) Que a la cantidad liquidada en dinero que resulte se le aplicará la indexación sobre los valores adeudados desde cuando se hicieron exigibles, tomando en consideración el índice de precio al consumidor I.P.C.
- f) Que los anteriores valores deben ser reconocidos y cancelados a cada uno de los miembros que conforman el núcleo familiar.

Que la gran visión con que contaba el accionante, era la de poder terminar el proyecto a la reforma de su casa campo, para obtener así una vivienda digna, en un sector turístico, y poder arredrarla en temporadas de Festival, semana santa y vacaciones. Que existen muchas familias que se dedican a arrendar sus casas campo para las ocasiones a fin obtener algunos dividendos, lo que no pudo hacer por las trabas (sic) obstáculos e impedimentos que le hiciera la Oficina de Planeación Municipal.

Que para los meses de agosto y noviembre de 2010, solicitó créditos los cuales fueron aprobados, con el fin de primordial de invertírselos a su casa y terminar acabados, lo que no pudo realizar debido a que la Oficina de Planeación de Municipio de Valledupar, ordeno paralizar la obra, multarlo y suspenderle los servicios públicos. Que en mayo de 2013, recibió visita de un funcionario de la Oficina de Planeación, a perturbar su tranquilidad y que al parecer iban a reabrir la investigación, cuando ya existe cosa juzgada.

Que se declare que el Municipio de Valledupar, es administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, al no permitirle percibir los dineros por concepto de la casa de campo durante las temporadas de Festival Vallenato, Semana Santa y Vacaciones durante los años 2010 al 2012 y lo que va corrido de 2013.

Que se le reconozcan por concepto perjuicios materiales la suma de \$100.000.000 de pesos, por concepto de arriendo durante los años 2010 al 2013, lo que le arroja un total por concepto de perjuicios materiales de \$181.946.858.00 de pesos.

El apoderado del Municipio de Valledupar, contestó la reforma de la demanda, oponiéndose a las

pretensiones, pues el actor no solicitó los permisos para la materialización de las respectivas construcciones y al protocolo de las viviendas, incurriendo en la violación de acciones contravencionales, ya que hubo imposición de multas y medidas correctivas y suspensión de los servicios públicos domiciliarios por no solicitar los permisos legales para la construcción de los apartamento en zonas de alto riesgo, y ahora pretende que el Municipio de Valledupar, lo indemnice cuando él ha incurrido en culpa y temeridad en sus actuaciones y violando con las mismas el principio "*nadie puede alegar a su favor su propia culpa*".

Frente a los hechos de la reforma de la demanda consideró algunos como ciertos, otros no lo son, mientras pueden serlo. Propuso como excepciones las siguientes:

1. Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir: Que el actor no tiene derecho a que se le reconozcan los derechos reclamados, por los supuestos de hecho que invoca el demandante no son oponible al Municipio de Valledupar, en la forma en que se presentan.
2. Cobro de lo no debido: porque el demandante está realizando cobros al Municipio a los cuales no tiene derecho, por cuanto es cierto y siempre será cierto el principio según el cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa.
3. Buena fe: propone esta excepción en el entendido que si el Municipio le adeudara alguna suma de dinero a la parte actora, deberá declararse la buena fe, por cuanto existe la convicción de no adeudar suma de dinero alguna a los demandantes.

VII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de marzo de 2013 (fl.166) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, es decir, admisión mediante auto del 23 de abril de 2013 (fl.180), notificaciones, al municipio demandado (fl.181 - 184), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl.187). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, en el cual el municipio demandado contestó en termino (fl.188-201), se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl.232). El Despacho en la audiencia inicial al no haber irregularidades, nulidades, ni excepciones, y al haber pruebas que decretar, se abre a pruebas el presente proceso, teniendo como pruebas los documentos allegados con la demanda, se ordena escuchar en declaración jurada a los testigos declarados, se continua con la audiencia de pruebas con la declaración jurada y se agota el interrogatorio (fl.316), se ordena correr traslado con un término para la presentación de los escritos de alegatos por las partes, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/2011. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la presente sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada: En esta etapa procesal el apoderado judicial del Municipio de Valledupar solicita que se desestimen las pretensiones del demandante en su totalidad dado que no llevo a cabo los procedimientos legales establecidos para la realización de la construcción realizada.

La parte demandante: Se sostiene en las pretensiones y los hechos de la demanda. Que está

acreditada la actuación equivocada, errónea y desmesurada del Municipio de Valledupar, a través de su Inspección Primera Civil Urbana de Policía, causando daños y perjuicios a los demandantes.

Que la imputación del daño es responsabilidad de la entidad demandada a título de falla del servicio, por la calidad de funcionarios públicos de quienes intervinieron en la ejecución del hecho.

Que es amplia la argumentación jurídica existente, sobre la falla en el servicio público que comúnmente viene cometiendo las entidades territoriales, principalmente las consagradas en la Constitución Política. Por lo que solicita se acceda a las pretensiones solicitadas.

IX. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

9.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer 1) Si el demandante tiene derecho a obtener un restablecimiento patrimonial de la administración (Municipio de Valledupar), por los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, presuntamente ocasionados, conforme con la falla del servicio alegada con la demanda, o 2) Si por el contrario no concurren los elementos para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, exonerando de responsabilidad a la administración municipal.

9.3. Tesis del Juzgado. El Juzgado sostendrá que dentro del presente proceso no le asiste la razón a la parte demandante dado que adelantó las obras de construcción, modificación y remodelación del inmueble ubicado en el Balneario Hurtado, costado derecho vía al Club Campestre sin previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos, esto es, sin los permisos y autorizaciones necesarios otorgados por la autoridad competente. Por lo tanto, no tiene derecho a exigir una reparación económica por parte del Estado por las actuaciones que éste realizó arbitrariamente.

9.4.- Antecedentes y normatividad aplicable:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la acción de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación

temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Principio “Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans”

Este principio consagra: *“nadie puede alegar en su favor su propia culpa”*, si bien pudo existir un daño o perjuicio, este no es imputable a la administración municipal debido a que el hecho generador del mismo fue la conducta desplegada de manera omisiva por parte del aquí demandante, al no solicitar como corresponde a la autoridad competente la expedición de las licencias o permisos de construcción correspondientes, del mismo modo no le es dado al actor manifestar desconocimiento de la norma para eximirse de su responsabilidad. Nadie puede alegar a su favor su propia culpa ni beneficiarse de ella. Aplicación del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-547 de 2007 señaló:

“Esta Corporación ha advertido la aplicabilidad del principio conforme al cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans)”.

Al respecto la Corte en la citada providencia dijo:

“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario, constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

También hizo un recuento de la Jurisprudencia de esta Corporación sobre el principio Nemo auditur propriam turpitudinem allegans destacando que: (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii)

la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante.

La Ley 2 de 1959 declaró la zona en donde se encuentra ubicado el bien inmueble como de “reserva forestal”; tal norma señala que “los terrenos sometidos a esta reserva deben ser destinados a su preservación, uso sostenible, restauración, reconocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales”.

Cabe anotar que la vivienda se encuentra localizada en zona declarada de reserva hasta el momento, a este respecto el decreto 2372 de 2010 estableció en su artículo 12 lo siguiente:

“Artículo 12. Las reservas naturales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosques mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alineación, administración y sustracción de las reservas forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominaran Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el Régimen de uso deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.”

Por otra parte, el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valledupar, (Acuerdo 064 de 2010) en sus artículos 105 y 106, especifica tácitamente que el predio en mención se encuentra en suelos de Protección de Amenaza Alta. Se transcribe la norma:

Artículo 105. Suelos de protección por riesgo a inundación cercanos a áreas urbanas. Comprende el suelo localizado por los estudios de ASMUN e INGEOMINAS, que se localizan en la margen derecho e izquierda del río Guatapurí y que por el fenómeno de avenidas torrenciales producen inundaciones de un vasto sector del área rural del municipio de Valledupar y es área de alto riesgo

que no debe ser dedicada a la actividad residencial pero si recreativa y forestal. Subrayado y negrillas son nuestras.

Artículo 106. *Clasificación de los suelos de protección originados en riesgos por inundación localizados en cercanía a áreas urbanas. Comprende el suelo localizado por los estudios realizados por el IDEAM en asocio con COPROCESAR y la ALCALDIA MUNICIPAL, según convenio de Septiembre de 2004, los cuales se localizan en la margen derecha e izquierda del río Guatapurí, entre el puente de hurtado y los barrios de la margen derecha del río Guatapurí, suelos que están recurrentemente sometidos a los fenómenos de avenidas torrenciales que producen inundaciones en un vasto sector del área rural del municipio, en cercanías de la ciudad de Valledupar.*

El estudio determino los grados de amenaza sobre las áreas adyacentes al río conocidas como llanuras o planicies de inundación, las cuales determinaron los grados de amenaza alta, media y baja para el sector, contenidos en la plancha 2 de 3 Mapa de Amenazas por inundación Río Guatapurí.

Parágrafo primero. *Suelos de protección de amenaza alta. Son suelos dentro de la ronda técnica del río Guatapurí, en zona de amenaza alta de inundación determinada por los estudios realizados por el IDEAM en asocio con CORPOCESAR Y LA ALCALDIA sobre la zona del cauce del río, donde no es permitidito ninguna actividad que pongan en riesgo las vidas humanas.*

Ahora bien, como se ha visto, está prohibido realizar construcciones en la zona donde se ubica en inmueble en cuestión, esto por mandato del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Valledupar. **La Ley 810 de 2003:**

“Por medio de la cual se modifica la ley 388 de 1997, en su numeral 1 indica que “Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones de urbanización y parcelación que contravenga a los Planes de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas que desarrolle y los complementa, dará lugar a la posición de sanciones urbanísticas a los responsables incluyendo la demolición de las obras según sea el caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de los infractores”.

(...)

“En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”.

9.5.- Caso Concreto:

El actor instauró el medio de control de la Reparación Directa, para reclamar la protección de los derechos reclamados sobre los perjuicios o daños de carácter moral, material y a la vida de relación, ocasionados por el Municipio de Valledupar, según él vulnerados por el ente territorial.

Las pruebas arrimadas al expediente no tienen la propiedad de establecer responsabilidad alguna de la entidad demandada como consecuencia del presunto deterioro de sus muebles y enseres y que dicha situación haya ocasionado la violación de los derechos del actor, por las siguientes razones:

Teniendo en cuenta que el Estado frente a una Reparación Directa de cualquier ciudadano, está en la obligación de reparar e indemnizar los daños causados por la misma, tanto a la víctima directa como a sus familiares siempre y cuando se compruebe la falla del servicio por parte del Estado alegada en la demanda. Es así que para este Despacho, determinar la responsabilidad del Estado en el caso en concreto, es indispensable demostrar dentro del proceso la calidad de responsable al Municipio de Valledupar, por la falla en el servicio, de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, ocasionados al doctor Luis Felipe Martínez Cataño y otros.

Ahora bien, de conformidad con los hechos relatados a lo largo del dossier, resulta del caso señalar que no existe en el mismo los medios suficientes para demostrar que existió una omisión por parte de la administración, tal como lo invoca el demandante en sus pretensiones, que hubiere concretado la relación entre el daño causado y la actuación de la administración.

Pues le corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales de la responsabilidad, a saber, el daño sufrido por el actor, la falla en la prestación del servicio, ya sea porque no se prestó o se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, es decir, la comprobación de que el daño se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa el daño sufrido por el demandante es una consecuencia de su propia culpa, esto en razón a que dio inicio a las obras de remodelación sin tramitar con anterioridad los permisos y autorizaciones necesarios para realizar dicha actividad, razón por la cual le fue impuesta la sanción y multa correspondiente, la cual, cabe anotar, fue revocada con posterioridad por omisión de procedimientos administrativos internos de la entidad que la expidió.

Así mismo, encontramos dentro del expediente el informe emitido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- obrante a folio 274/287, donde establecen que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado en una zona de reserva forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, informe donde se indican nueve requisitos para sustraer cualquier área de terreno de esa zona, dentro de ellos obtener los correspondientes permisos.

En este mismo informe, Corpocesar expone que la Alcaldía Municipal de Valledupar actualmente se encuentra tramitando Permiso de Sustracción de esta área de reserva ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, pero que está aún no ha sido declarada como tal; por lo que la autoridad mencionada resuelve sobre la solicitud, que dicho permiso debe estarse ceñido a lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el artículo 12 del Decreto 2372 de 2010 transcritos anteriormente.

Igualmente, según los documentos allegados a este Despacho, se puede constatar que la

construcción en mención se encuentra localizada al interior de la reserva forestal creada mediante la Ley 2 de 1959, norma que señala que los terrenos sometidos a esta reserva deben ser destinados a su preservación, uso sostenible, restauración, reconocimiento y disfrute. Que esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Dadas las circunstancias descritas no le asiste al demandante la razón ya que no le es dado alegar su propia culpa como fundamento para imputar algún tipo de responsabilidad a la administración, tal como se expuso en los antecedentes jurisprudenciales con el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional respecto al tema.

El demandante debió adelantar el trámite de los respectivos permisos de construcción, remodelación o modificación sobre el inmueble objeto de la demanda. En este sentido, no resulta factible para este Despacho acceder a las pretensiones del demandante de que se le indemnice los daños ocasionados al bien raíz como consecuencia de la sanción de suspensión de obra impuesta por la Alcaldía Municipal de Valledupar mediante la Resolución No. 007 de fecha 24 de Febrero de 2010, a pesar de que está haya sido revocada por omisiones de procedimientos internos de la entidad que la expidió en el mes de Octubre del mismo año.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro para este Despacho que el demandante al pretender que se condene a la administración municipal al pago de los perjuicios ocasionados por la sanción impuesta como consecuencia de la omisión del trámite de los permisos correspondientes está buscando que se le reconozca un derecho que no posee por el simple hecho de haber incurrido en una falta urbanística al no haber solicitado las autorizaciones correspondientes, es decir, no puede alegar a su favor su propia culpa, pues este, al no solicitar los permisos correspondientes antes de iniciar la remodelación de su vivienda, incurrió en una omisión de los procedimientos administrativos que para tal fin posee la administración del ente territorial, y por lo tanto, no tiene derecho a solicitar el pago de una indemnización por unos daños originados primariamente por su decisión de remodelar sin tener las autorizaciones correspondientes para realizar estos trabajos dentro de su vivienda, razones que originaron la imposición de la sanción por parte de las autoridades competentes para este tema, aunque esta haya sido revocada con posterioridad, valga recordar por omisión de procedimientos internos de la entidad para su expedición, y no porque no hubiese lugar a ella.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, para este Despacho no existe la certeza de que la entidad demandada, por omisión o acción, realizada por uno de sus funcionarios, tomaran decisiones que les causaran perjuicio alguno a los demandantes, por lo que este Despacho no declarará la responsabilidad administrativa del Municipio de Valledupar por la supuesta omisión que según el demandante desencadenó en la causación de los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, ni por el presunto deterioro de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad

Pero además de lo anterior debemos tener en cuenta que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, Modificado por el art. 182, Decreto Nacional 019 de 2012. Reza: "Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de

urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere licencia expedida por los municipios, los distritos especiales, el Distrito Capital, el departamento especial de San Andrés y Providencia o los curadores urbanos, según sea del caso". (Resaltado es del Despacho), en nuestro caso se omitió el cumplimiento de esta norma, en la medida que no se obtuvo la correspondiente licencia del municipio de Valledupar, a través de su alcalde o al servidor público que se le haya delegado esa función, para adelantar la obra de construcción, ampliación o modificación, esto si el predio es considerado rural, empero, si es considerado urbano, entonces dicha licencia debía expedirla una Curaduría Urbana de Valledupar, que tampoco se obtuvo.

En relación con la inconformidad de la parte actora en el sentido que el municipio de Valledupar a través de sus agentes ordenaron la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, se le indica que esta medida tiene sus respaldo legal en el artículo 104 de la normatividad antes referida en la que se ordena: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994".* (Resaltado es del Despacho), Porque como ya se observó la construcción o remodelación que nos ocupa, además de contar con la correspondiente licencia para ello, se desarrollaba en terrenos no urbanizables o parcelables por pertenecer a la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, por tanto sometida a la ley 2 de 1959 y al Decreto 2372 de 2010, como se indica en el informe técnico - 0201 del 18 de marzo de 2014, emitido por La Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Así las cosas, este Despacho advierte que acceder a las pretensiones de esta demanda sería un acto de evidente desconocimiento de las leyes urbanísticas y ambientales y de las normas proferidas por las autoridades del ente territorial, y por lo tanto procederá a denegar las pretensiones solicitadas por el actor, al no haberse establecido que se violaran las normas constitucionales y legales alegadas en la demanda.

Lo anterior sin soslayar el derecho de propiedad, incluyendo la posesión quieta y pacífica del bien de que puedan gozar los demandante, incluyendo las construcciones que se hayan realizado con anterioridad a las normas que requieren los permisos antes señalados.

En relación con la solicitud que hace el apoderado judicial y actor en memorial allegado al plenario el 29 de octubre de 2014, en el sentido que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Valledupar Cesar, y al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar con el fin de que se investigue penalmente unos presuntos delitos; y la conducta disciplinaria del doctor Gustavo Misael Ospino, el Despacho ordenará que a costas y a favor del peticionario se expidan las copias del proceso para que cumpla con su objetivo.

Costas. Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones persiguen un reconocimiento de unos perjuicios y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, este Despacho en esta instancia se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ordénese expedir a costas y a favor del doctor LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO copias del proceso.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar